

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y RECURSOS DE APELACIÓN

Expedientes: TEEH-JDC-175/2020, y sus acumulados TEEH-RAP-PT-014/2020, TEEH-RAP-PT-038/2020, TEEH-JDC-232/2020, y la escisión del TEEH-RAP-PAN-021/20220

Promoventes: Leticia González Escalona y otras

Terceros interesados: Susana Araceli Ángeles Quezada

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintiséis de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las ciudadanas, Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo; el Partido del Trabajo por medio de su representante suplente, Francisco Javier León Castillo y el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Rafael Sánchez Hernández; en consecuencia se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/052/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

I. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:

Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez, Alejandra Bonilla Trejo, el Partido del Trabajo a través de su representante suplente Francisco Javier León Castillo; el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Rafael Sánchez Hernández.

Acto impugnado

Acuerdo IEEH/CG/052/2020 Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido Morena para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos

Autoridad Responsable/ Consejo General del Instituto Estatal

Responsable Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MORENA: Partico Político MORENA.

PAN: Partido Acción Nacional.

PT: Partido del Trabajo.

RAP: Recurso de Apelación.

Sala Regional: Sala Regional Toluca correspondiente a la

Quinta Circunscripción Plurinominal.

Sala Superior: La Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH. En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Proceso de selección interna de MORENA. El veintiocho de febrero del dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y

-

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil veinte, a menos que se indique lo contrario.

Regidoras de los Ayuntamientos" para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

- 4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS **PROCESOS** ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS COORDINACIÓN".
- 5. Acuerdo IEEH/CG/030/2020. El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado "ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 2020".
- 6. Acuerdo IEEH/CG/031/2020. El seis de agosto, el IEEH emitió un acuerdo con la clave IEEH/CG/031/2020, denominado "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020."
- 7. Registro de candidatos. De acuerdo a la modificación del calendario emitido por el IEEH, del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el Registro de Planillas por parte de los Partidos Políticos ante el IEEH.
- 8. Acuerdo IEEH/CG/052/2020. En sesión del IEEH, llevada a cabo del cuatro al ocho de septiembre, se emitió el acuerdo referido, relacionado con el registro de candidaturas presentadas por Morena para contender en la renovación de los Ayuntamientos del estado de Hidalgo.
- 9. Medios de impugnación. En fechas nueve y doce de septiembre, los actores presentaron ante el IEEH y Sala Superior, RAP por cuando hace a PT, PAN y Juicios Ciudadanos por cuanto hace a los demás actores.

- 10. Acuerdos de Sala Superior. En fecha diecisiete de septiembre, la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del juicio ciudadano mencionado en los puntos anteceden a este Órgano Jurisdiccional.
- 11. Escisión. Dentro de la resolución que recae en el expediente TEEH-RAP-PAN-021/2020 de fecha veintitrés de septiembre mediante se escindió de dicho expediente el acto impugnado por el partido accionante en ese expediente (PAN) referente al registro de candidatos a presidente y presidentas municipales a contender por diversos municipios, todos postulados por el partido político Morena.
- 12. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEH-RAP-PT-014/2020 y TEEH-JDC-232/2020, al juicio TEEH-JDC-175/2020, por ser el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
- 13. Radicación, admisión y trámite. Mediante mismo acuerdo se tuvo por radicado en esta ponencia, los expedientes relativos al RAP y a los Juicios Ciudadanos y al encontrarse debidamente integrados los expedientes es que se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos presentados por los accionantes, en razón de que estos tienen su origen y protección en la materia electoral y alegan la violación a sus derechos político-electorales, derivado del registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los 84 ayuntamientos².
- 15. Asimismo, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los RAPs, presentados por los partidos accionantes el cual tienen su origen y sustento en la materia electoral e impugnan una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual consideran les causa un

4

² La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal.

perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de legalidad y objetividad³.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 16. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 17. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- **18. Oportunidad.** En razón a la fecha de interposición de los medios de impugnación en estudio, es que se procede a analizar dicho presupuesto procesal.
 - a) TEEH-JDC-175/2020 y TEEH-JDC-232/2020. Fueron presentados en tiempo, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que, aún y cuando el acuerdo IEEH/CG/052/2020 fue aprobado el cinco de septiembre, este, fue publicado por el Instituto hasta el día ocho siguiente, promoviéndose los medios de impugnación el entre los días nueve y el doce de septiembre, respectivamente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.

-

³ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal.

- b) TEEH-RAP-PT-014/2020 y TEEH-RAP-PT-038/2020. Por lo que respecta a este medio de impugnación, fue presentado en tiempo, pues el acuerdo IEEH/CG/052/2020 fue publicado por el Instituto el día ocho de septiembre, promoviendo este medio el doce de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.
- **19. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que las promoventes cuentan con aptitud legal para promover el presente juicio, toda vez que lo hacen por su propio derecho.
- 20. A su vez el PT satisface dicho requisito toda vez que promueve ambos recursos de apelación a través de su representante legítimo, aunado a que la propia autoridad responsable reconoce su legitimación en el informe circunstanciado.
- **21.** Lo anterior encuentra sustento en el artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho.
 - **22. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
 - 23. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
 - 24. Las promoventes tienen interés jurídico toda vez que se duelen del indebido registro de Susana Araceli Ángeles Quezada, el cual fue aprobado mediante el acuerdo impugnado, y esto le causa afectación en su carácter de aspirantes a contender por el municipio de Tizayuca, Hidalgo, por el partido Morena.
- 25. De igual forma, se estima que el PT, cuenta con interés jurídico para promover los Rap´s en estudio, toda vez que es un partido político que impugna un acuerdo del IEEH, relativo a la solicitud de registro de planillas del partido Morena, ya que esto afecta directamente los intereses del partido accionante.
- 26. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

V. CUESTIÓN PREVIA

- 27. Derivado de la escisión realizada en la resolución de fecha veintitrés de septiembre recaída en el expediente TEEH-RAP-PAN-021/2020, mediante la cual se escindió el acto reclamado por el Partido Acción Nacional consistente en controvertir el acuerdo IEEH/CG/052/2020, donde su agravio se centra en la inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista González, para contender como candidato a presidente municipal propietario por el municipio de Tula de Allende, Susana Araceli Ángeles Quezada, para contender como candidata a presidenta municipal propietaria por el municipio de Tizayuca, Rosalba Calva García, para contender como candidata a presidenta municipal propietaria en el municipio de Zacualtipán de Ángeles, todos registrados por el partido Morena.
- 28. Metodología de estudio de los agravios. Es de precisar que para su estudio, este Tribunal lo agrupará en dos apartados, el primero respecto de la situación actual que deviene de una cadena impugnativa relativa a Ricardo Raúl Baptista González y un segundo apartado en cual se unirá con los actos reclamados por los promoventes en el presente medio de impugnación, que es en contra del registro de Susana Araceli Ángeles Quezada en conjunto con el que deviene de la escisión sobre en contra del registro de Rosalba Calva García.

Apartado 1 Acto reclamado sobre el registro de Ricardo Raúl Baptista González.

29. El PAN se duele sobre el indebido registro del candidato a contender por Morena en el municipio de Tula de Allende, cuya pretensión era la cancelación del registro de dicho candidato, no obstante dicho acto ya ha sido materia de impugnación en juicio diverso y que derivado de una cadena impugnativa⁴, es que este Tribunal no se puede pronunciar al respecto puesto que dicha situación jurídica por cuanto hace a Ricardo Raúl Baptista González, la Sala Regional Toluca, tuvo a bien, declarar la elegibilidad de dicho candidato y como efectos el registro nuevamente como candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

Apartado 2

_

⁴ Que en diverso juicio ciudadano (TEEH-JDC-170/2020 y sus acumulados) la parte afectada interpuso Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Toluca, la cual resolvió el veintiséis de septiembre dentro del expediente ST-JDC-136/2020.

Acto reclamado sobre el registro de Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García.

- 30. Derivado de la sentencia ST-JDC-136/2020, antes citada y al ser una sentencia vinculante para este órgano jurisdiccional, es que este Tribunal resolverá lo conducente a los otros actos impugnados referentes a las cuestiones de elegibilidad y del cómputo para la separación del cargo de diputados a contender por la presidencia municipal en diversos municipios, apegados al criterio emitido por dicha Sala Regional.
- 31. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios tanto de las promoventes del juicio ciudadano, como de los partidos accionantes, se duelen que la responsable mediante dicho acuerdo, registró a las citadas personas, pese que, a su decir no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 9 del Código Electoral como candidata a contender por el ayuntamiento de Tizayuca y Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, respectivamente, en el proceso electoral 2019-2020 por Morena:
- **32.** Ahora bien, es preciso señalar de manera breve los hechos que resultan relevantes y que ha dicho del actor y de las pruebas que aportó para sustentar su dicho⁵, consistentes en copias certificadas de diversos escritos de solicitud de la licencia:

Susana Araceli Ángeles Quezada:

- Solicitud de primer licencia: En fecha ocho de marzo la entonces
 Diputada en funciones, presentó solicitud de licencia a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.
- Regreso a actividades como diputado. El siete de abril regresa a sus actividades como Diputada en funciones.
- Segunda solicitud de licencia. En fecha diecisiete de agosto la entonces Diputada en funciones, presentó solicitud de licencia para que surtiera efectos a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.

Rosalba Calva García:

-

⁵ Pruebas a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

- Solicitud de primer licencia: En fecha siete de marzo la entonces
 Diputada en funciones, presentó solicitud de licencia a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.
- Regreso a actividades como diputado. El doce de mayo regresa a sus actividades como Diputada en funciones.
- Segunda solicitud de licencia. En fecha diecinueve de agosto la entonces Diputada en funciones, presentó solicitud de licencia para que surtiera efectos a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.
- 33. Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión de los promoventes radica en cancelar el registro como candidatas, así como revocar la aprobación del dictamen del Consejo General del IEEH por el cual se aprueban las candidaturas de Susana Araceli Ángeles Quezada en Tizayuca y Rosalba Calva García en Zacualtipán de Ángeles.
- **34.** Ahora bien, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados manifiesta que:
- Con base en el punto 23 del Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEH, identificado como IEEH/CG/031/2020, mediante el cual se establecen los criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, el computo de los días contados de separación de cargo público lo realizo de la siguiente manera:

FECHA DE LA PRIMERA SOLICITUD DE LICENCIA	FECHA DE REINCORPORACIÓN AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL	NÚMERO DE DÍAS	
08 DE MARZO	07 DE ABRIL	31 DÍAS	
FECHA DE LA SEGUNDA SOLICITUD DE LICENCIA	DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	NÚMERO DE DÍAS	
17 DE AGOSTO	18 DE OCTUBRE	63 DÍAS	
TOTAL I	94 DÍAS		

Candidato (a)	1ra Fecha de Licencia	Regreso A Actividad Como Diputado(a)	2da Fecha de Licencia	Día de la Jornada Electoral	Cómputo de Separación de Cargo
Rosalba Calva García	7 de marzo de 2020	22 de abril de 2020	19 de agosto de 2020	18 de octubre de 2020	108 días

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

35. El problema jurídico a resolver en e los agravios en estudio, consiste en determinar si la aprobación del registro contenido en el acuerdo IEEH/CG/052/2020, de Susana Araceli Ángeles Quezada en Tizayuca y Rosalba Calva García en Zacualtipán de Ángeles, candidatas registradas por Morena, para contender a presidentas municipales, fue apegada a derecho, contemplando los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 9 del Código Electoral, en suma, ya que derivado de la litis que surge del informe circunstanciado por parte de la responsable, analizar si el computo que realizó para llegar a la determinación sobre el requisito de elegibilidad sobre la separación del cargo de la diputado fue apegado a sus reglas o no.

MARCO NORMATIVO

36. Constitución Federal

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación:"

37. Constitución Local

"Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;"

38. Código Electoral

"Artículo 9. Los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

39. De los preceptos anteriores se desprende que:

1. Es derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar

su registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 2. Que la disposición constitucional prevista en el artículo 128, que establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere **no desempeñar** cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, aplica para los **funcionarios públicos** que se encuentren en dichos supuestos.
- 3. Que existe un requisito **específico** previsto por el legislador local para el caso de que una persona en su calidad de **Diputado local** aspire a ser candidato a Gobernador o **miembro del Ayuntamiento**, en cuyo caso deberá de separarse de su cargo **noventa días antes de la fecha de la elección**.
- **40.** Ahora bien, derivado del acuerdo IEEH/CG/031/2020 en el cual se propone la secretaría ejecutiva al pleno del Consejo General relativo a la aprobación de la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobado el seis de agosto, estipula que:

"Respecto de la separación del cargo a que refieren la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local y el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral

- 22. Derivado de la suspensión y reanudación del Proceso Electoral Local 2019 2020 referidas dentro del presente instrumento, este Consejo General debe pronunciarse para dotar de certeza respecto de la separación del cargo a que se refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local, lo cual está referido debidamente en la actividad 117 del Calendario Electoral modificado a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2020; esto es, que la fecha límite para que las y los Servidores Públicos que pretendan integrar planillas para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, se separen de su cargo es el día 19 de agosto del presente año.
- 23. Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9 de Código Electoral, respecto de que las y los Diputados que aspiren ser candidatas o candidatos a la gubernatura o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, este Consejo General considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante

haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo.

*Lo resaltado es propio.

- 24. La disposición referida en el numeral anterior, sólo aplicaría para aquellos Diputados y Diputadas Locales que previo a la suspensión del Proceso Electoral se hubieran separado del cargo con el propósito de contender como candidatas o candidatos, toda vez que a partir de la reanudación de este Proceso Electoral y hasta el día de la nueva fecha para la Jornada Electoral median únicamente 79 días, los cuales no permiten el cumplimiento pleno del requisito señalado en el artículo 9 segundo párrafo del Código Electoral, por lo cual se estima procedente considerar los días que permanecieron separados del cargo antes de la suspensión referida, en aras de no vulnerar su derecho de participación en la contienda."
- 41. Una vez precisado lo anterior, lo procedente es aplicarlo al caso concreto, en conjunto con los hechos que dieron origen al supuesto indebido registro de Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como comparar el computo que realizó el Instituto y el que, conforme a los Criterios Generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020 debió haber sido aplicado.
- **42.** Ahora bien, con fundamento en lo anterior se procede a explicar paso a paso y de forma ilustrativa el cómputo para la separación del cargo de Susana Araceli Ángeles Quezada y Rosalba Calva García:
- **43.** El primer cómputo se realiza con base en lo siguiente:

"la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral"

44. Es decir, será la sumatoria que resulte desde la primera solicitud de licencia hasta antes de la suspensión del proceso aprobada por el INE, que si bien entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su aprobación⁶ bajo el criterio emitido

⁶ Punto OCTAVO del aparatado RESOLUCIÓN del citado Acuerdo, el cual se transcribe a continuación: "OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación"

por la Sala Regional Toluca, es que, este Tribunal toma en consideración que la fecha más benéfica para computar la separación del cargo de los diputados, es a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, **el seis de abril**⁷.

45. El segundo cómputo se hará con base en lo siguiente:

"aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo"

- **46.** Es decir, una vez que se haya reanudado el proceso electoral (30 de julio⁸), se sumaran los días de separación de su cargo, entiéndase la segunda solicitud de licencia, hasta antes de la jornada electoral (17 de octubre).
- **47.**Lo anterior, aplicable al <u>caso Susana Araceli Ángeles Quezada,</u> queda ejemplificado de la siguiente manera:

Marzo 2020							
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
2	3	4	5	6	7	8 Inicio de primera licencia Día 1	
9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4	12 Día 5	13 Día 6	14 Día 7	15 Día 8	
16 Día 9	17 Día 10	18 Día 11	19 Día 12	20 Día 13	21 Día 14	22 Día 15	
23 Día 16	24 Día 17	25 Día 18	26 Día 19	27 Día 20	28 Día 21	29 Día 22	
30 Día 23	31 Día 24						
	,		Abril 2020				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
		1 Día 25	2 Día 26	3 Día 27	4 Día 28	5 Día 29	
6 Día 30	7	8	9	10	11	12	

Agosto 2020							
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	

[&]quot;La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de 2020"

13

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591208&fecha=06/04/2020

⁸ Acuerdo INE/CG170/2020, mismo que entro en vigor el mismo día de su aprobación (30 de julio)

17	18	19	20	21	22	23
Inicio de						
segunda	Día 32	Día 33	Día 34	Día 35	Día 36	Día 37
licencia						
Día 31						
24	25	26	27	28	29	30
Día 38	Día 39	Día 40	Día 41	Día 42	Día 43	Día 44
24						
31						
Día 45						
		Sep	tiembre 202	20		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
	Día 46	Día 47	Día 48	Día 49	Día 50	Día 51
	Dia 40	Dia 47	Dia 40	Dia 43	Dia 30	Dia 31
7	8	9	10	11	12	13
Día 52	Día 53	Día 54	Día 55	Día 56	Día 57	Día 58
14	15	16	17	18	19	20
Día 59	Día 60	Día 61	Día 62	Día 63	Día 64	Día 65
21	22	23	24	25	26	27
Día 66	Día 67	Día 68	Día 69	Día 70	Día 71	Día 72
Dia 00	Dia 07	Dia 00	Dia 03	Dia 70	Dia 71	Dia 72
28	29	30				
Día 73	Día 74	Día 75				
			-tb 2020			
		U	ctubre 2020			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
			Día 76	Día 77	Día 78	Día 79
5	6	7	8	9	10	11
Día 80	Día 81	Día 82	Día 83	Día 84	Día 85	Día 86
12	13	14	15	16	17	18
Día 87	Día 88	Día 89	Día 90	Día 91	Día 92	Día de la
_ 10 07	3.0.00		_ 10. 00		2.0.72	Elección

- **48.** Es así que, la sumatoria de ambos cómputos es de **noventa y dos días**, por lo que la candidata registrada Susana Araceli Ángeles Quezada, **cumple** con lo previsto en el artículo 9 párrafo segundo del código electoral.
- **49.** En el mismo sentido, ahora aplicable al <u>caso Rosalba Calva García,</u> queda ejemplificado de la siguiente manera:

	Marzo 2020									
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo				
2	3	4	5	6	7 Inicio de primera licencia Día 1	8 Día 2				
9 Día 3	10 Día 4	11 Día 5	12 Día 6	13 Día 7	14 Día 8	15 Día 9				
16 Día 10	17 Día 11	18 Día 12	19 Día 13	20 Día 14	21 Día 15	22 Día 16				
	Agosto 2020									

Diguties	Día Marte	Martes DiaMercoles Diadeves Divielnes		Dí ≱i21nes	Dga Bado	Dia Pringo
		1 Día 26	2 Día 27	3 Día 28	4 Día 29	5 Día 30
6 Día 31	7	8	9	10	11	12
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18	19	20	21	22	23
		Inicio de segunda licencia Día 32	Día 33	Día 34	Día 35	Día 36
24 Día 37	25 Día 38	26 Día 39	27 Día 40	28 Día 41	29 Día 42	30 Día 43
31 Día 44						
		S	eptiembre :	2020		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Día 45	2 Día 46	3 Día 47	4 Día 48	5 Día 49	6 Día 50
7 Día 51	8 Día 52	9 Día 53	10 Día 54	11 Día 55	12 Día 56	13 Día 57
14 Día 58	15 Día 59	16 Día 60	17 Día 61	18 Día 62	19 Día 63	20 Día 64
21 Día 65	22 Día 66	23 Día 67	24 Día 68	25 Día 69	26 Día 70	27 Día 71
28 Día 72	29 Día 73	30 Día 74				
			Octubre 20	20		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 Día 75	2 Día 76	3 Día 77	4 Día 78
5 Día 79	6 Día 80	7 Día 81	8 Día 82	9 Día 83	10 Día 84	11 Día 85
12 Día 86	13 Día 87	14 Día 88	15 Día 89	16 Día 90	17 <u>Día 91</u>	18 Día de la Elección

Abril 2020

50. Es así que, la sumatoria de ambos cómputos es de **noventa y un días**, por lo que la candidata registrada Rosalba Calva García, **cumple** con lo previsto en el artículo 9 párrafo segundo del código electoral.

- **51.** Ahora bien, no le asiste la razón al IEEH, toda vez que el cómputo que este realizó, lo hizo tomando en cuenta desde la fecha en la que surtió efectos la primer licencia solicitada hasta que reanudaron sus actividades como Diputadas.
- **52.** Esto no es posible, toda vez que, de sus propios criterios generales para la postulación (IEEH/CG/031/2020) se advierte que la regla es clara: "este Consejo General considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado **antes** de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo."
- 53. En ningún apartado prevé que el computó contemple los días de separación del cargo después de suspendido el proceso, es claro al especificar que será hasta antes de la suspensión, lo cual resulta a todas luces lógico, ya que todo acto relacionado con el proceso electoral en el estado quedó suspendió hasta determinación en contrario, es por ello que no es pertinente tomar en cuanta la fecha de reanudación de actividades como diputadas, ya que ese computo no está previsto por las reglas emitidas por el mismo órgano administrativo.
- 54. Máxime si se toma en consideración que la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda y una ventaja sobre los demás contendientes.

CONCLUSIÓN

55. En conclusión, este Tribunal califica de **infundados** los agravios hechos valer por las promoventes y los partidos accionantes, por lo que **decreta la elegibilidad** de Susana Araceli Ángeles Quezada por el municipio de Tizayuca y Rosalba Calva García, por el municipio de Zacualtipán de Ángeles, ambas por Morena, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral, por lo que, si bien es cierto, el IEEH no computo adecuadamente la separación del cargo de las diputadas, no menos cierto es, que al cómputo al que llego esta autoridad, coincide en el sentido de que ambas cumplen con el requisito de

elegibilidad, por lo que se **confirma** el acuerdo IEEH/CG/052/2020 en la parte considerativa materia de impugnación.

56. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **declaran infundados** los agravios hechos vale por los accionantes.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.